



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ISABEL ISHUATAN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.



SANTA ANA, 11 DE ENERO DE 2016



ÍNDICE

CONTENIDO	PÁG. No.
1. INTRODUCCIÓN	
2. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1. OBJETIVO GENERAL	1
2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	2
3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
4. RESULTADOS DEL EXAMEN	5



Señores _____
Concejo Municipal de Santa Isabel Ishuatán,
Departamento de Sonsonate.
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y Artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

1. INTRODUCCIÓN

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. OREGSA-060/2015, de fecha 6 de octubre de 2015, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local a la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

2.1 OBJETIVO GENERAL

Comprobar la legalidad y veracidad de los documentos que respaldan los Ingresos, Egresos y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local realizadas durante el período examinado.

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Constatar que los documentos de egreso sean de legítimo abono y hayan sido aplicados de conformidad al Presupuesto aprobado.
- b) Establecer que el registro de las transacciones sea correcto y confiable.
- c) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de licitación, adjudicación, contratación y ejecución de los Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local.
- d) Determinar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.
- e) Verificar los procesos de Libre Gestión y Licitación en la contratación, ejecución de obras, adquisición de bienes y servicios, de conformidad a la normativa LACAP.
- f) Comprobar el adecuado registro contable de las inversiones en proyecto y programas.
- g) Verificar el cumplimiento de la normativa legal y técnica aplicable al municipio.
- h) Verificar el uso del FODES 75%.
- i) Evaluar los procedimientos de registros, su exactitud, confiabilidad y oportunidad.



- f) Asegúrese del adecuado registro contable de la transacción en cuanto a cuenta, monto y período.
 - g) Verifique el respectivo acuerdo municipal.
 - h) Verifique que contengan el DESE del Alcalde.
 - i) Verifique que contengan el Visto Bueno del Síndico.
 - j) Verifique que las transacciones que dieron origen a los registros contables cumplen con los requisitos legales y técnicos, y si se consideraron los aspectos fiscales.
- ✓ Se verificó el cumplimiento de lo establecido en la LACAP y RELACAP, en lo aplicable a las adquisiciones contenidas en los expedientes de proyectos realizados seleccionados como muestra en la fase de planificación y bajo la modalidad de Libre Gestión, aplique los siguientes atributos:
- a) Expediente de todas las actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio.
 - b) Se verificara la asignación presupuestaria, previo a la iniciación de todo proceso adquisitivo.
 - c) Constancia de haber generado competencia con al menos 3 cotizaciones cuando la compra sea por libre gestión.
 - d) Emisión de resolución razonada ofertante único en caso que sea aplicable.
 - e) Las convocatorias para la libre gestión y resultados deberán publicarse en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas.
 - f) Emisión de Orden de Compra o Contrato.
 - g) Exigencia de factura para el trámite del pago.
 - h) Designación de administrador de contrato.
 - i) Acta de Recepción Provisional de la Obra.
 - j) Acta de Recepción Definitiva de la Obra.
 - k) Expediente Foliado.
- ✓ Se verificó si se han realizado gastos en personal en los programas sociales, pagados con el FODES 75% (Artículo 5 Ley de Creación FODES).
- ✓ Se realizó inspección física de los proyectos se solicitó al técnico para la medición de las obras de infraestructura.
- ✓ Se verificó la existencia del plan anual de auditoría y su contenido, aprobación y presentación a las partes correspondientes
- ✓ Se estableció la cantidad de auditorías programadas y las ejecutadas, verifique si existen diferencias sustanciales.
- ✓ Se analizó si la unidad de auditoría interna evaluó el diseño, mantenimiento y mejora del sistema de control interno.



- ✓ Se comprobó si el auditor interno ha participado en actividades administrativas u otros trabajos que no estén dentro de los parámetros de la ética y las disposiciones legales, así mismo si ha participado en la gestión de riesgos institucionales.

4. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. DEFICIENCIAS EN EL PROYECTO “EMPEDRADO FRAGUADO DE PASAJES EN CASERÍO LA SABANA”.

Comprobamos que en el proyecto “Empedrado Fraguado de Pasajes en Caserío La Sabana, Municipio de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate”, la Municipalidad incurrió en las siguientes deficiencias:

- a) Se dieron cambios en los volúmenes de obra, tanto en aumento como en disminución, sin su debida legalización por medio de orden de cambio y acuerdo municipal, pese a ya haberse dado una orden de cambio en aumento y disminución de obra, así:

Descripción	Unidad	P.U. \$	Cantidad de obra contratada (incluye orden de cambio)	Cantidad de Obra en campo	Diferencia de cantidades de obra	Monto en \$ (+)	Monto en \$ (-)
Construccion de cordon (38x20) mamposteria	ml	12.00	1859.10	1793.77	-65.33	\$ -	\$ (783.96)
Baden con mortero 1:3	m2	45.00	17.51	36.06	18.55	\$ 834.75	\$ -
Remate de piedra	ml	30.00	37.10	59.16	22.06	\$ 661.80	\$ -
Empedrado fraguado	m2	19.50	2986.27	2883.38	-102.89	\$ -	\$ (2,006.36)
						\$ 1,496.55	\$ (2,790.32)

- b) De la condición planteada en el literal a), la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, incurrió en un pago indebido de \$2,790.32, por obra que no se ejecutó.

El Artículo 12 del Reglamento de la ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, estipula: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.”

El Artículo 31 en sus numerales 4 y 5 del Código Municipal, establece: dice: “Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; 5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento



y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica”.

El Artículo 109 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “La institución contratante podrá modificar el contrato de ejecución, mediante órdenes de cambio debido a circunstancias imprevistas y comprobadas. Toda orden de cambio que implicare un incremento del monto del contrato deberá someterse al conocimiento del Consejo de Ministros, y en el caso de las Municipalidades conocerá el Concejo Municipal”.

Estas deficiencias se debieron a que el Concejo Municipal no emitió Acuerdo Municipal que respalden legalmente los cambios en las cantidades de obras realizadas en el proyecto, así como también autorizaron el pago de obra no realizada.

Como resultado, la Municipalidad obtuvo una obra que no cumple con las especificaciones técnicas de la carpeta técnica y a demás ocasionó un detrimento patrimonial por la cantidad de \$2,790.32

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En nota de fecha 16 de noviembre de 2015, se comunicó a la administración la presente deficiencia, no obstante al cierre de la auditoría no recibimos respuesta o comentario alguno por parte de ellos; por lo tanto la deficiencia se mantiene.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal no presentó documentación de descargo ni comentarios, por tanto la observación se mantiene.

2. FALTA DE PROCESO DE ADQUISICIÓN POR LIBRE GESTIÓN EN LA CONTRATACIÓN DE MAQUINARIA.

Comprobamos que en el proyecto “Reparación y Mantenimientos de Caminos Vecinales 2014, Municipio de Santa Isabel Ishuatán”, se contrató por segunda vez los servicios de una retroexcavadora por un total de 785 horas a un costo unitario de \$35.00 y totalizando un monto de \$27,370 a la Sociedad Inversiones MJ, S.A. de C.V.; encontrando las siguientes deficiencias:

- a) Se adjudicó directamente sin obtener las tres cotizaciones que debían solicitarse para una contratación de Libre Gestión; la administración procedió a contratar a la empresa que obtuvo el segundo lugar en la primera contratación de la retroexcavadora, debido a que el anterior ganador no podía realizar el nuevo servicio solicitado de retroexcavadora, por encontrarse comprometido en otra obra.
- b) No hay Carpeta técnica o Perfil técnico que describa las especificaciones técnicas y que respalde dicha contratación.



El Artículo 61 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, estipula que: "Cuando por el monto de la adquisición deba generarse competencia en la selección de los potenciales oferentes, el Jefe UACI tendrá que asegurar la competencia entre al menos tres proveedores, realizando la convocatoria en el Sistema Electrónico de Compras Públicas habilitado para ello, a fin que, a través de dicho sistema se notifique a los proveedores registrados para que puedan ofertar las obras, bienes o servicios; el Jefe UACI también podrá seleccionar directamente al menos tres potenciales Oferentes idóneos del banco de información o registro respectivo, atendiendo a criterios objetivos, tales como, la especialidad de la obra, bien o servicio, capacidad del oferente, entre otros, para requerirles que presenten las respectivas ofertas."

La deficiencia se debe a que la Jefa UACI no realizó el debido proceso en la contratación por Libre Gestión en el proyecto antes mencionado.

En consecuencia, la municipalidad realizó una contratación indebida por el servicio de maquinaria retroexcavadora por 785 horas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 19 de noviembre de 2015, la Jefa UACI, nos expone lo siguiente: "a) Con relación a esta presunta deficiencia manifiesto los siguientes que por error involuntario no solicite las otras dos cotizaciones de la segunda contratación de la retroexcavadora, debido a que como ya tenía las cotizaciones en la primera contratación ya no solicite más, debido a que era urgente dicho servicio, b) con referente a que no hay carpeta ni perfil expongo que como ya había una carpeta donde contempla todos los caminos se le dio seguimiento basándose en la misma".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con el comentario realizado por la Jefa UACI, nada más confirma que no realizó el debido proceso de adquisición por libre gestión en el proyecto "Reparación y Mantenimientos de Caminos Vecinales 2014, Municipio de Santa Isabel Ishuatán", ya que ella expresa que por error involuntario no solicitó las otras dos cotizaciones en la segunda contratación de la retroexcavadora; en razón de lo anterior consideramos que la deficiencia se mantiene.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal no presentó documentación de descargo ni comentarios, por tanto la observación se mantiene.

3. FALTA DE APLICACIÓN DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

Verificamos que en el proyecto "Construcción de Cancha de Fútbol en Caserío Tapahuashusha del Cantón Las Piedras", La Municipalidad no aplicó multa al realizador



de la obra, por un valor de \$ 750.00, en cuanto a que la obra estaba pactada a finalizarse en un periodo de 30 días, y el realizador utilizó 20 días adicionales a lo establecido en el contrato suscrito.

En la CLÁUSULA CUARTA: PLAZO, estipula que: "El Contratista se compromete a dar por terminado totalmente y a entera satisfacción del CONTRATANTE el proyecto objeto del presente contrato, en el plazo de TREINTA DÍAS CALENDARIO, contados a partir de la fecha que el CONTRATANTE establezca por escrito en la Orden de Inicio".

El Artículo 82 bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos; c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones".

La deficiencia se debe a que la Administradora de Contrato no le dio cumplimiento a la aplicación de la multa por incumplimiento del tiempo pactado para la realización de la obra.

En consecuencia, la municipalidad dejó de percibir la cantidad de \$750.00 de multa y la finalización de la obra fue inoportuna en cuanto a tiempo de realización.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En nota de fecha 16 de noviembre de 2015, se comunicó a la administración la presente deficiencia, no obstante al cierre de la auditoría no recibimos respuesta o comentario alguno por parte de ellos; por lo tanto la deficiencia se mantiene.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal no presentó documentación de descargo ni comentarios, por tanto la observación se mantiene.

4. ILIQUIDEZ PARA REALIZACIÓN DEL PROYECTO: "CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FÚTBOL EN CASERÍO TAPAHUASHUSHA DEL CANTÓN LAS PIEDRAS".

Comprobamos que en el proyecto "Construcción de Cancha de Fútbol en Caserío Tapahuashusha del Cantón Las Piedras", se suspendió la construcción de la obra por un periodo de seis meses, debido a que la administración no contaba con los recursos para darle continuidad y finalizar todo el proyecto. Solo se realizaron las obras de terracería y una segunda parte iniciada en diciembre de 2014 y finalizada en el siguiente año, dejando aún una última parte para fecha futura.



12

En Artículo 1, párrafo sexto, de las Disposiciones Generales del Presupuesto de la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, manifiesta que: "Planificar la ejecución y mantenimiento de obras de infraestructura necesarias, en el Municipio de acuerdo a los ingresos proyectados en el período"

El Artículo 5 de las mismas Disposiciones, establece: "El presente Presupuesto deberá ejecutarse estrictamente a base de caja es decir, que solo se afectará con los ingresos efectivamente percibidos y con los pagos debidamente legalizados, no debiendo contraer compromisos económicos si no hay fondos disponibles en caja".

La deficiencia es debida a que el Concejo Municipal aprobó la priorización y ejecución del proyecto sin contar con la disponibilidad de los recursos económicos para su realización.

La situación señalada ocasionó que el proyecto quedara inconcluso, exponiendo al deterioro las áreas ya construidas.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En nota de fecha 16 de noviembre de 2015, se comunicó a la administración la presente deficiencia, no obstante al cierre de la auditoría no recibimos respuesta o comentario alguno por parte de ellos; por lo tanto la deficiencia se mantiene.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal no presentó documentación de descargo ni comentarios, por tanto la observación se mantiene.

5. FALTA DE INFORMES DE AVANCE POR PARTE DEL ADMINISTRADOR DE CONTRATOS.

Comprobamos en los expedientes de los proyectos y programas: "Extensión Secundaria en Comunidad El Niño, 120/140 Municipio de Santa Isabel Ishuatán, "Clínica Médica Municipal"; "Mejoramiento de vivienda (compra de lámina)", que no existe documentación que demuestre el trabajo realizado por la Administradora de Contratos.

El Artículo 82 bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos".

La deficiencia se debe a que la Administradora de Contratos no elaboró informes en los proyectos y programas mencionados, y el Concejo Municipal no le exigió el cumplimiento de sus funciones.



En consecuencia la Municipalidad carece de informes que señalen el proceso de desarrollo de los proyectos o programas realizados.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En nota de fecha 16 de noviembre de 2015, se comunicó a la administración la presente deficiencia, no obstante al cierre de la auditoría no recibimos respuesta o comentario alguno por parte de ellos; por lo tanto la deficiencia se mantiene.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal no presentó documentación de descargo ni comentarios, por tanto la observación se mantiene.

6. FALTA DE REGISTRO DE CONCURSOS POR LIBRE GESTIÓN EN SITIO ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS.

Comprobamos que no se registró en el sitio electrónico de compras públicas de la UNAC, para las adquisiciones por Libre Gestión de los proyectos siguientes: "Reparación y Mantenimientos de Caminos Vecinales 2014, Municipio de Santa Isabel Ishuatán" y "Introducción de Energía Eléctrica en Caserío Los Espinozas, Cantón Paso de Canoas, Municipio de Santa Isabel Ishuatán"

El Artículo 68 de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Pública estipula que: "Para efectos de esta Ley, se entenderá por Libre Gestión aquel procedimiento simplificado por medio del cual las instituciones seleccionan al contratista que les proveerá obras, bienes, servicios o consultorías, hasta por el monto establecido en esta Ley. Las convocatorias para esta modalidad de contratación y sus resultados deberán publicarse en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas."

Artículo 61 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Pública, estipula que: "Cuando por el monto de la adquisición deba generarse competencia en la selección de los potenciales oferentes, el Jefe UACI tendrá que asegurar la competencia entre al menos tres proveedores, realizando la convocatoria en el Sistema Electrónico de Compras Públicas habilitado para ello, a fin que, a través de dicho sistema se notifique a los proveedores registrados para que puedan ofertar las obras, bienes o servicios; el Jefe UACI también podrá seleccionar directamente al menos tres potenciales Oferentes idóneos del banco de información o registro respectivo, atendiendo a criterios objetivos, tales como, la especialidad de la obra, bien o servicio, capacidad del oferente, entre otros, para requerirles que presenten las respectivas ofertas".

La deficiencia se debe a que la Jefa UACI, no implementó alternativas para cumplir con la publicación, ya que, tal como lo manifiesta, la señal de internet en dicha zona es deficiente.



13

A consecuencia de esta deficiencia la Municipalidad no realizó una justa competencia en las adquisiciones realizadas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 19 de noviembre de 2015, la Jefa UACI, manifestó lo siguiente: "Que se realizaron las convocatorias en el sitio electrónico de compras públicas (COMPRASAL) de las adquisiciones de bienes y servicios de Libres Gestión, pero debido a que en la zona la señal de internet era bastante deficiente y los procesos para ingresar los datos y los archivos demoraban mucho no se alcanzaron a registrar en el sistema debido a que tiene tiempo para realizarse, y para no entorpecer el proceso se realizó cumpliendo con las tres cotizaciones."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En los comentarios de la Jefa UACI, expresa que la razón de no haber realizado el debido registro de las adquisiciones por libre gestión y otras, es a consecuencia del mal sistema de Internet existente en la municipalidad; consideramos no admisible dicha razón porque es una actividad que pudo haberse repetido hasta lograr hacer el registro requerido.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal no presentó documentación de descargo ni comentarios, por tanto la observación se mantiene.

7. DEFICIENCIAS EN EL PROYECTO: "COMPRA DE COCINAS AHORRADORAS DE LEÑA PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL ISHUATAN".

Comprobamos que el Proyecto: "Compra de cocinas ahorradoras de leña para la protección del medio ambiente y los recursos naturales del Municipio de Santa Isabel Ishuatán", ejecutado bajo la Modalidad Licitación Pública, se observaron las siguientes deficiencias:

- a) Se modificó el monto por la cantidad de \$ 13,000.00, según orden de cambio No. 1 la cual fue autorizada en Acuerdo Municipal No. 14 del Acta Numero treinta y tres de fecha 16 de Diciembre del 2014, no obstante no se modificó la garantía de cumplimiento de contrato presentada por el oferente.
- b) Se adjudicó la compra de las cocinas, por un monto de \$ 78,000.00, al Ing. Geremias Auner López, siendo este un ofertante único, sin que existiera evidencia que la Comisión Evaluadora de Ofertas hubiera realizado comparación de precios, tal como lo establece la Ley.

El Artículo 63 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Si a la convocatoria de la licitación o del concurso público se presentare un solo ofertante, se dejará constancia de tal situación en el acta respectiva. Esta oferta



única, será analizada por la Comisión de Evaluación de Ofertas para verificar si cumple con las especificaciones técnicas y con las condiciones requeridas en las bases de licitación o de concurso en su caso. Si la oferta cumpliera con los requisitos establecidos y estuviere acorde con los precios del mercado, se adjudicará a ésta la contratación de que se trate. En el caso que la oferta no cumpliera con los requisitos establecidos, la Comisión procederá a recomendar declararla desierta y a proponer realizar una nueva gestión.

El Artículo 10 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

f) Exigir, recibir y devolver las garantías requeridas en los procesos que se requieran; así como gestionar el incremento de las mismas, en la proporción en que el valor y el plazo del contrato aumenten. Dichas garantías se enviarán a custodia de Tesorería Institucional;

El Artículo 35 de la normativa en mención, establece: "Para efectos de esta Ley, se entenderá por Garantía de Cumplimiento de Contrato, aquella que se otorga a favor de la institución contratante, para asegurarle que el contratista cumpla con todas las cláusulas establecida en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, sea entregado y recibido a entera satisfacción. Esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso.

Cuando se trate de obras, esta garantía permanecerá vigente hasta que la institución contratante haya verificado la inexistencia de fallas o desperfectos en la construcción o que éstas no sean imputables al contratista, sin lo cual no se podrá otorgar el respectivo finiquito. Si el costo de reparación de las fallas o desperfectos resultare mayor al valor de la garantía de cumplimiento de contrato, el contratista responderá por los costos correspondientes.

El plazo de esta garantía se incorporará al contrato respectivo. En el caso de obras, el monto de la misma no podrá ser menor del diez por ciento, y en el de bienes y servicios será de hasta el veinte por ciento.

En las bases de licitación o de concurso se establecerá el plazo y momento de presentación de esta garantía".

La deficiencia se originó debido a que la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y contrataciones Institucional (AUCI), según sus comentarios no exigió la garantía de cumplimiento de contrato por error, así mismo lo relacionado con el ofertante único se debió a la omisión de hacer las consultas con las formalidades que la ley exige



14

Consecuentemente al no exigir la garantía de cumplimiento de contrato la administración queda desprotegida ante un incumplimiento legal por parte del ejecutor, así mismo al haber contratado un ofertante único sin que existiera una evaluación previa de precios de mercado no permitió que la comisión evaluadora de ofertas tomara decisiones más acertadas a dicha contratación. Cabe aclarar que no obstante a que a la fecha de la presente auditoria el proyecto ya ha sido liquidado dichas deficiencias pueden volverse una práctica que a futuro afecte la seguridad jurídica de los intereses de la municipalidad.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 16 de noviembre del presente año, la Jefa de UACI manifestó lo siguiente: " a) Con referente a la modificación de la garantía de cumplimiento de contrato expongo que por erro no le solicite al contratista dicha garantía, por lo que lo tomare en cuenta para las contrataciones; b) con referente que se adjudicó la compra de cocinas a un ofertante único manifiesto que durante el proceso de la licitación me hicieron las consultas vía teléfono si podíamos cambiar las especificaciones de las cocinas que se estaban licitando, ya que ellos no contaban con esas especificaciones, sin embargo después de la presentación de ofertas me enviaron los productos con los que contaban (anexo comprobante). Y debido a que cada uno ofrecía diferente tipos de cocinas, no como se estaban solicitando se recomendó que se adjudicara al ofertante único ya que cumplía con las bases de licitación".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios de la Jefe de UACI, concluimos lo siguiente:

- a) En relación a que no exigió al ejecutor de la obra la entrega de la garantía de cumplimiento de contrato la Jefe de UACI manifiesta que por error no la exigió, por tanto la deficiencia se mantiene.
- b) Así mismo segundo párrafo nos expresan que realizaron las consultas de otras cocinas vía teléfono, después de la presentación de ofertas es un momento que queda fuera de tiempo de entrega de las ofertas a la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y contrataciones Institucional, no obstante dichos argumentos no son valederos ya que no hay evidencia de acta donde la comisión evaluadora de ofertas haya realizado esta gestión, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal no presentó documentación de descargo ni comentarios, por tanto la observación se mantiene.

8. INCONSISTENCIA EN LA COMPRA DE MEDICAMENTOS.

Comprobamos que en la adquisición de medicamentos del Programa: "CLINICA MEDICA MUNICIPAL", la Administración adquirió medicamentos por un monto de



\$19,860.34, observando que dicha empresa no cuenta con el registro del Ministerio de Salud que lo autoriza para la comercialización de medicamentos, cabe mencionar que al analizar el cuadro de ofertas hubo dos droguerías autorizadas no obstante no se tomó en cuenta. Ver detalle:

DETALLE DE COMPRAS DE MEDICAMENTOS

Fecha	Compra de Medicamento para la clínica Municipal	Factura No.	Cta. Clínica Médica Municipal Cheque No.	Monto
20-3-14	DIPAVI DE C.V. Oscar Armando Gómez	0247/0151/0248/0152	200869006	\$2,047.34
25-4-14	DIPAVI DE C.V. Oscar Armando Gómez	0247/0151/0248/0152	200869006	\$2,047.33
20-5-14	DIPAVI DE C.V. Oscar Armando Gómez	0164/0162/0161	200869006	\$3,256.17
20-6-14	DIPAVI DE C.V. Oscar Armando Gómez	0160	200869006	\$1,008.00
21-8-14	DIPAVI DE C.V. Oscar Armando Gómez	0175/0176/0177/0178/0179	200869006	\$2,552.75
24-9-14	DIPAVI DE C.V. Oscar Armando Gómez	0175/0176/0177/0178/0179	200869006	\$2,552.75
16-10-14	DIPAVI DE C.V. Oscar Armando Gómez	00253	200869006	\$6,396.00
TOTAL				\$19,860.34

El Artículo 2 de la Ley de Medicamentos, establece: “La presente Ley se aplicará a todas las instituciones públicas y autónomas, incluido el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a todas las personas naturales y jurídicas privadas que se dediquen permanente u ocasionalmente a la investigación y desarrollo, fabricación, importación, exportación, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización, prescripción, dispensación, evaluación e información de medicamentos y productos cosméticos de uso terapéutico.

El Artículo 6 de la misma ley, señala: “Son atribuciones y deberes de la Dirección Nacional de Medicamentos, establece: “Autorizar la apertura y funcionamiento de todo tipo de establecimiento que se dedique permanente u ocasionalmente a las actividades descritas en el artículo 2 de la presente Ley

El Artículo 10 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, estipula: “La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

- a) Mantener actualizada la información requerida en los módulos del Registro; y llevar el control y la actualización del banco de datos institucional de ofertantes y contratistas de acuerdo al tamaño de empresa y por sector económico, con el objeto de facilitar la participación de éstas en las políticas de compras;

La deficiencia se originó debido a que la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI) no realizó las consultas necesarias para determinar si el ofertante estaba autorizado para la comercialización de los medicamentos adquiridos.



Consecuentemente, en la adquisición de medicamentos, la Municipalidad expuso la vulnerabilidad y salud de los habitantes del Municipio, por la falta de control sanitario en las actividades del oferente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 16 de noviembre del presente año, la Jefa de UACI manifestó lo siguiente: "Como los medicamentos que se compra están clasificado según la prescripción requerida a. Medicamento de dispensación libre, se le compro a dicha empresa, ya que los precios son más bajos a comparación de los otros ofertantes. Informo que la empresa ya inició los trámites para la comercialización de los medicamento. (Anexo comprobante).

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios por parte de la Jefa de la UACI, concluimos que lo expresado en que dichos medicamentos están clasificados como dispensación libre, no es cierto, ya que el Ministerio de Salud exige estar autorizado para dicha venta y ellos mismos confirman que dicha empresa está en trámite de autorización, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal no presentó documentación de descargo ni comentarios, por tanto la observación se mantiene.

9. FALTA DE CONTROL EN LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES, Y EN EL USO DE VEHÍCULOS.

Comprobamos deficiencias relacionadas con la distribución de combustibles y uso de vehículos nacionales, las que detallamos:

- a) La Municipalidad carece de controles efectivos sobre el suministro de combustibles a los vehículos nacionales de uso administrativo, y sobre la maquinaria utilizada en mantenimiento de caminos, por valor de \$78,741.97, se omitió información como:
 - a. Número de placas del vehículo en el que se usará el combustible;
 - b. Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos;
 - c. Cantidad de combustible que recibe;
 - d. Misión para la que utilizará el combustible;
 - e. Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben;
 - f. Fecha en que se recibe el combustible.

- b) No se emitió autorizaciones para el uso de vehículos nacionales, que incluyera lo siguiente:



- a. Que sea extendida por el funcionario de la entidad.
- b. Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica.
- c. Que se indique concretamente la misión a realizar
- d. Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia
- e. El funcionario o empleado que hará uso del vehículo.

Mes/Año	Description	Vehículos de Transporte 1/	Maquinaria 2/	Total
Ene./2014	COMBUSTIBLE	\$ 1,566.73	\$ 7,324.17	\$ 8,890.90
Feb./2014	COMBUSTIBLE	\$ 965.79	\$ 5,993.94	\$ 6,959.73
Mar./2014	COMBUSTIBLE	\$ 908.59	\$ 7,228.75	\$ 8,137.34
Abr./2014	COMBUSTIBLE	\$ 996.90	\$ 3,332.75	\$ 4,329.65
May./2014	COMBUSTIBLE	\$ 1,172.07	\$ 6,204.95	\$ 7,377.02
Jun./2014	COMBUSTIBLE	\$ 785.49	\$ 3,490.50	\$ 4,275.99
Jul./2014	COMBUSTIBLE	\$ 1,301.76	\$ 6,631.23	\$ 7,932.99
Ago./2014	COMBUSTIBLE	\$ 1,112.34	\$ 4,413.40	\$ 5,525.74
Sep./2014	COMBUSTIBLE	\$ 1,027.11	\$ 6,791.18	\$ 7,818.29
Oct./2014	COMBUSTIBLE	\$ 1,141.10	\$ 4,083.69	\$ 5,224.79
Nov./2014	COMBUSTIBLE	\$ 595.15	\$ 4,596.48	\$ 5,191.63
Dic./2014	COMBUSTIBLE	\$ 851.90	\$ 6,226.00	\$ 7,077.90
TOTALES		\$ 12,424.93	\$ 66,317.04	\$ 78,741.97

El Artículo 3 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustibles, vigente desde el 21/12/2013, establece: “Las autoridades competentes de las entidades y organismos del sector público y municipal, llevarán registro actualizado de los vehículos nacionales, clasificados como de uso discrecional, los cuales deberán estar bajo la responsabilidad del funcionario que estuviere facultado para utilizarlo en ese carácter”.

El Artículo 4 del mismo reglamento, estipula: “La Corte verificará que para el uso los vehículos que han sido clasificados como de uso administrativo, general u operativo, se haya emitido la correspondiente Misión Oficial, para días hábiles y no hábiles; en ésta se deberá establecer los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea emitida por escrito por un funcionario competente y que se refiera a una Misión Oficial específica;
- b) No deberán emitirse autorizaciones permanentes.
- c) Que se indique fecha y objetivo de la Misión y de autorización, así como el nombre del funcionario o empleados a cargo de la Misión y del Motorista asignado;

El Artículo 8 de la normativa en mención, señala: “Cada entidad del sector público y municipal, deberá elaborar un estudio del consumo de combustible por tipo de vehículo, a fin de establecer un estimado promedio del mismo, con el propósito de asignarlo racionalmente, según la misión oficial a realizar.

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



El Artículo—41 del reglamento en mención, establece: “Para la distribución del combustible, cada entidad deberá llevar un control que comprenda los siguientes aspectos:

- a) Número de placas del vehículo;
- b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales;
- c) Cantidad de combustible que recibe según el kilometraje a recorrer, tomando como base el destino de la misión oficial;
- d) Si la entrega de combustible es a través de vales, se deberá indicar su numeración correlativa y al finalizar la misión comprobarlo con la bitácora del recorrido y la factura correspondiente, debiendo tener la fecha precisa de su abastecimiento.
- e) Si el suministro del combustible se realiza a granel, deberá llevarse un control que identifique, la cantidad suministrada a cada vehículo institucional, considerando los literales a, b y c del presente artículo”.

El Artículo 31, numeral 4, del Código Municipal, señala: “Son obligaciones del Concejo:

4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia”.

El Artículo 57 del mismo Código, establece: “Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma”.

El Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas, establece: “Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo”.

La deficiencia se originó debido a que la Gerente Municipal, asignada según Acuerdo Municipal No. 38 del Acta No. 1, del 3 de enero del año 2014; para la ejecución del control en la asignación del combustible, incumplió dichas actividades; además se omitió un control eficiente para la asignación y autorización del transporte.

Consecuentemente la asignación de combustibles sin un control efectivo, y la falta de autorización en el uso de vehículos nacionales, limita la verificación adecuada y no justifica el uso adecuado de los recursos y bienes municipales.



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Mediante nota de fecha 16 de noviembre de 2015, fue comunicada dicha deficiencia no obstante no se recibió ninguna respuesta por parte de la Gerente Municipal, por tanto, la deficiencia se mantiene.

10. DEFICIENCIAS EN EL TRABAJO REALIZADO POR AUDITORÍA INTERNA

Determinamos deficiencias en el trabajo realizado por Auditoría Interna, las cuales detallamos a continuación:

1. No se presentó el Plan Anual de Auditoria Interna 2014, a las oficinas de la Corte de Cuentas de la República.
2. Los Informes presentados por el Auditor no contenían firmas de recibidos por la Administración Municipal.
3. Los informes generados por el Auditor no fueron enviados a las Oficinas de la Corte de Cuentas de la República.
4. Comprobamos que la el apartado de seguimiento a las recomendaciones de Auditorias anteriores, propias como de la Corte de Cuentas no fue realizado en la fase de planificación.
5. Comprobamos que la Auditor Interno no cumplió con las 40 horas de educación continuada durante el período de Enero a Diciembre 2014.

El Artículo 36 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: “Las unidades de auditoría interna presentarán a la Corte, a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su plan de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal y le informarán por escrito y de inmediato, de cualquier modificación que se le hiciere. El incumplimiento a lo anterior, hará incurrir en responsabilidad administrativa al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna”.

El Artículo 37 de la misma ley, señala: “Los informes de las unidades de auditoría interna serán firmados por los jefes de estas unidades y dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento.

Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría.

El Artículo 48 de la normativa en mención, establece: “Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo”.

El Artículo 38 de las Normas de Auditoria Interna del Sector Gubernamental, establecen: “En la fase de planificación se debe dar seguimiento a las recomendaciones de los informes de auditorías anteriores realizadas por Auditoria Interna, así como a las



17

recomendaciones de los informes emitidos por la Corte de Cuentas y las Firmas Privadas de Auditoría”.

El Artículo 60 de las mismas normas, establece:” La planificación de una auditoria gubernamental también comprende el seguimiento a las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría anteriores, con el fin de verificar su cumplimiento, tanto de las realizadas por Auditoria Interna, Corte de Cuentas de la República y de las firmas privadas de auditoria”.

El Artículo 14 de las NAIG, señala: “El personal designado para la práctica de Auditoria Interna Gubernamental deberá cumplir por lo menos con 40 horas anuales de educación para actualizar sus conocimientos aptitudes y otras competencias”.

La deficiencia se originó debido a que el Auditor Interno incumplió con las condiciones detalladas en sus actividades, así mismo el Concejo Municipal no exigió el cumplimiento de funciones por parte del Auditor.

Al no cumplir el Auditor Interno con las Normas de Auditoría Gubernamental ocasionó que la documentación que respalda el trabajo realizado no sea de conformidad a lo requerido en dichas normas; y este tampoco llene las expectativas requeridas por el Concejo Municipal para una efectiva toma de decisiones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 16 de noviembre de 2015, la deficiencia fue comunicada no obstante no se obtuvo ninguna repuesta por parte de ellos, por tanto la deficiencia se mantiene.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal no presentó documentación de descargo ni comentarios, por tanto la observación se mantiene.

11. FALTA DE CONTRATACIÓN DE AUDITORÍA EXTERNA

Determinamos que la Municipalidad contó con un presupuesto ejecutado en el año 2014 de \$ 1,705,152.04 y no contrató los servicios de Auditoría Externa, conforme al seguimiento realizado por el equipo de auditoría se comprobó que este incumplimiento ha sido recurrente por parte de esta administración ya que según informes de los años 2012 y 2013, ambos realizados por esta Corte, por lo tanto ya son varios periodos que no contratan dicho servicio.

El Artículo 107 del Código Municipal establece: "Los municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán contratar un auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales.

Los emolumentos del auditor externo e interno serán fijados por el Concejo, pudiendo los municipios contratar estos servicios profesionales en forma individual o asociada”.

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no ha cumplido estipulado en normativa legal en relación a la contratación de servicios de auditoria externa.

Consecuentemente la administración municipal no contó con un servicio que le permita examinar la gestión municipal, en el sentido que le emita opinión independiente a los estados financieros, el control interno de la entidad y que le permita formular sugerencias para su mejoramiento.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 17 de noviembre de 2015, la deficiencia fue comunicada no obstante no se obtuvo ninguna repuesta por parte de ellos, por tanto la deficiencia se mantiene.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal no presentó documentación de descargo ni comentarios, por tanto la observación se mantiene.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 11 de enero de 2016

DIOS UNIÓN LIBERTAD



JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas y cincuenta minutos del día quince de diciembre de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas número JC-CI-001-2016-1, ha sido diligenciado con base al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSION EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ISABEL ISHUATAN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana ésta Corte; en contra de los señores MAGDALENO ANTONIO GUZMAN DIAZ, Alcalde Municipal; JOSE VICENTE RIVERA RUIZ, Síndico Municipal; SALVADOR LÓPEZ LABOR, Primer Regidor; JAIME ROBERTO MARROQUIN, Segundo Regidor; ALBERTO PEÑA HERNANDEZ, Tercer Regidor; AGUSTIN ESPINOZA MENDOZA; Cuarto Regidor; CESAR ANTONIO HERNANDEZ BARRERA, Quinto Regidor; JOSÉ LEONARDO SALINAS ORELLANA, Sexto Regidor; FLOR DE MARIA NAJARRO PEÑA, Gerente Municipal y Administradora de Contratos; MONICA ILIANA LOPEZ RODRIGUEZ, Jefe de la UACI y GEOVANNI ERNESTO CAMPOS, Auditor Interno; quienes actuaron en la referida Institución, en los cargos y período ya citados.



Han intervenido en ésta Instancia en representación del Fiscal General de la República, Licenciada INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA, en sustitución de la Licenciada MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR, fs. 103; y la Licenciada LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO, Defensora Especial del señor JOSE LEONARDO SALINAS ORELLANA. fs. 99 y en su carácter personal el señor MAGDALENO ANTONIO GUZMAN DIAZ.

LEÍDOS LOS AUTOS; Y, CONSIDERANDO:

I- Que con fecha quince de enero de do mil dieciséis, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. 42 y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 43, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa de conformidad a los Arts. 54 y 55 de la Ley antes citada, emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado, **fs. 49 al 53**, del presente Juicio.

III- A **fs. 54**, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República; y los emplazamientos realizados a los señores **MAGDALENO ANTONIO GUZMAN DIAZ**, fs. 55; **JOSE VICENTE RIVERA RUIZ**, fs. 56; **GEOVANNI ERNESTO CAMPOS**, fs. 57; **MONICA ILIANA LOPEZ RODRIGUEZ**, fs. 58; **FLOR DE MARIA NAJARRO PEÑA**, fs. 59; **CESAR ANTONIO HERNANDEZ BARRERA**, fs. 60; **AGUSTIN ESPINOZA MENDOZA**, fs.61; **ALBERTO PEÑA HERNANDEZ**, fs. 62; **JAIME ROBERTO MARROQUIN**, fs. 63; **SALVADOR LÓPEZ LABOR**, fs. 64, y de fs. 67 al 79, constan las diligencias de emplazamiento por medio de EDICTO efectuada al señor **JOSÉ LEONARDO SALINAS ORELLANA**.

IV- A **fs. 99**, corre agregado el escrito presentado y suscrito por la Licenciada **LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO**, Defensora Especial del señor **SALINAS ORELLANA**, quien en lo conducente expone: ""Que vengo a contestar demanda en sentido negativo, en los reparos en los cuales se le acusa a su representado y habiendo sido notificada oportunamente en el presente mes y año, solicitando adherirse a las pruebas presentadas por los otros demandados"". A través de la resolución de fs. 100, emitida a las diez horas y veinte minutos del día tres de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por contestado el Pliego de Reparos en sentido negativo.

A **fs. 110**, corre agregado el escrito presentado y suscrito por el señor **MAGDALENO ANTONIO GUZMAN DIAZ**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente expone: ""Que en el Marco del Juicio de cuentas referenciado, resulta pertinente contar con información técnica proporcionada por las partes, a efecto de una mejor ilustración para la entidad juzgadora del caso por esa razón, en virtud de los principios de contradicción, derecho de defensa, y dado que en el caso que nos ocupa se dilucida sobre proyectos que se pudieron haber realizado durante la gestión de la municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, del Departamento de Sonsonate: Que a efecto de verificar algunos aspectos de dichos proyectos, resurta idóneo que se realice un peritaje en el que se dé la posibilidad de intervención a las partes, principalmente a los funcionarios que se encuentren vinculados a este caso, a fin de verificar sobre lo que aparece como **reparo UNO**. Por otra parte, es de tomar en consideración, que dentro de un periodo auditado pudiesen eventualmente incurrirse en algunas falencias, las que



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



podrían dar lugar a una responsabilidad administrativa. En ese sentido, estimo que podría incurrirse en algún error jurisdiccional si se impusieran varias condenas basadas en un mismo período: en razón de ello, también es conveniente que se analice esta situación a la luz del derecho de defensa, Por otra parte, conviene mencionar que, por diferentes razones, en su momento no tuve la oportunidad de tener a tiempo algunas comunicaciones y por esa razón no acudí en tiempo y forma a apersonarme ante vuestra autoridad"". A través de la resolución, emitida a las catorce horas y cinco minutos del día siete de noviembre de dos mil dieciséis, fs. **112**, interrumpió la rebeldía y se tuvo por parte al reparado mencionado.

V- Por medio del auto de fs. **100**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, conforme al Art. 69 Inc. Final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada a fs. **103**, por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, quien en lo pertinente expone: ""Que he sido notificada de la resolución de las diez horas y veinte minutos del día tres de octubre de dos mil dieciséis, por medio de la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal, la cual evacuo en los términos siguientes: La Responsabilidad Administrativa y Patrimonial se determinó mediante once reparos, que constan en el respectivo Pliego. Los reparados: Magdaleno Antonio Guzmán Díaz, José Vicente Rivera Ruiz, Salvador López Labor, Jaime Roberto Marroquín, Alberto Peña Hernández, Agustín Espinoza Mendoza, Cesar Antonio Hernández Barrera, Flor de María Najarro Peña, Mónica Iliana López Rodríguez y Geovanni Ernesto Campos, según resolución emitida por la Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, a las nueve horas y veinte minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciséis, declaró rebeldes a los reparados, en virtud que no hicieron uso del derecho de defensa que la ley les otorga. La Defensora publica del cuentadante José Leonardo Salinas Orellana, contesta el pliego de Reparos en sentido negativo y se adhiere a las pruebas presentadas por los otros reparados. por lo que la suscrita es de la opinión que en virtud que los reparados no ha aportado argumentos y/o documentación que transparente su gestión en este caso en la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate, es pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial a favor del Estado de el Salvador. Además es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: "que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art.26 del mismo cuerpo legal dice: que cada entidad y organismo del sector publico establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las

normas aplicables. Asimismo son claros los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa y patrimonial ya que estas se darán por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones y por el perjuicio económico demostrado en el patrimonio en este caso de la Municipalidad. Lo anterior relacionado con el Art. 61 de la referida ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo””””” y por medio de resolución de fs. 146 se concedió audiencia nuevamente a la Fiscalía General de la República, de conformidad al Art. 69 Inc. Final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, respecto del Informe Pericial emitido por la Arquitecta ILIANA MARINA OCHOA DE VELASCO, la cual fue evacuada de fs.151 por la Licenciada GONZALEZ AMAYA, quien en lo conducente expone: “””””Que he sido notificada de la resolución de las once horas y treinta minutos del día seis de diciembre de dos mil dieciséis, por medio de la cual se concede audiencia por segunda vez a la Representación Fiscal, la cual evacuo en los términos siguientes: El reparado Magdaleno Antonio Guzmán Díaz, presenta escrito interrumpiendo la rebeldía declarada y solicita se realice inspección a proyecto cuestionado en el reparo número uno. Por lo que la cámara sentenciadora ordena la realización de peritaje técnico en proyecto "Empedrado fraguado de pasajes en caserío La Sabana" y nombra como perito a la Arq. Iliana Marina Ochoa de Velasco, quien emite informe en los términos siguientes: "Se concluye que mediante el análisis de datos, la revisión de la obra ejecutada y los productos de la medición realizada al proyecto, que existe OBRA NO EJECUTADA, por la cantidad de \$2,864.11. Por lo que la suscrita es de la opinión después de estar presente en la diligencia realizada y tener a la vista el informe pericial, que es pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial por la cantidad señalada en reparo uno del pliego de reparos, por la cantidad de \$2,790.32 a favor del Estado de El Salvador. Ratificando en este acto la opinión emitida en fecha veinte de octubre de los corrientes, en el sentido que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial a favor del Estado de El Salvador”””””. Por medio de resoluciones de fs. 107 y 151 se tuvo por evacuada la audiencia conferida al Ministerio Público Fiscal y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas para sentencia.

VI- Luego de analizados los argumentos expuestos, prueba pericial; así como la opinión Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto a los reparos que se detallan a continuación: **REPARO UNO**, por **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, bajo el Título: “**DEFICIENCIAS EN EL PROYECTO “EMPEDRADO FRAGUADO DE PASAJES EN CASERÍO LA SABANA”**”. *Respecto a que en el proyecto “Empedrado Fraguado de Pasajes en Caserío La Sabana, Municipio de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate”, la Municipalidad incurrió en las*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



siguientes deficiencias: **a)** Se realizaron cambios en los volúmenes de obra, tanto en aumento como en disminución, sin su debida legalización por medio de orden de cambio y acuerdo municipal, no obstante que ya existía una orden de cambio en aumento y disminución de obra y **b)** La Municipalidad efectuó un pago indebido de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS **\$2,790.32**, por obra que no se ejecutó. Reparó a tribuido a los señores: **MAGDALENO ANTONIO GUZMAN DIAZ**, Alcalde Municipal, **JOSE VICENTE RIVERA RUIZ**, Síndico Municipal, **SALVADOR LÓPEZ LABOR**, Primer Regidor, **JAIME ROBERTO MARROQUIN**, Segundo Regidor, **ALBERTO PEÑA HERNÁNDEZ**, Tercer Regidor, **AGUSTIN ESPINOZA MENDOZA**, Cuarto Regidor, **CÉSAR ANTONIO HERNANDEZ BARRERA**, Quinto Regidor y **JOSE LEONARDO SALINAS ORELLANA**, Sexto Regidor. Respecto de lo atribuido el **servidor actuante**, **MAGDALENO ANTONIO GUZMAN DIAZ** manifestó, que con el objeto de verificar algunos aspectos del proyecto, resulta idóneo que se realice un peritaje en el que se dé la intervención de las partes, a fin de verificar sobre lo que aparece como reparo UNO; indicando que podría incurrirse en algún error jurisdiccional si se impusieran varias condenas, basadas en un mismo período; por lo que solicita que se analice la situación a la luz del derecho de defensa. Por su parte la Licenciada **LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO**, Defensora Especial del señor **SALINAS ORELLANA**, se limitó a contestar en sentido negativo el pliego de reparos en los cuales se le acusa a su representado, solicitando adherirse a las pruebas presentadas por los otros demandados. En cuanto al resto de reparados, éstos no se pronunciaron en el término de Ley, por lo que fueron declarados Rebeldes, por medio del auto de fs. 66. Por su parte, **la Representación Fiscal**, en la opinión de mérito, hace referencia al resultado obtenido en el medio de prueba ya mencionado, por lo para la suscrita es pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial por la cantidad señalada en el reparo. En ese orden de ideas **ésta Cámara** determina, respecto de la Responsabilidad Administrativa, señalada en el literal a) de la condición del reparo que nos ocupa, los reparados no emitieron comentarios al respecto, no obstante haber contado con la oportunidad procesal para ello, no existiendo en consecuencia con argumentos ni documentación que valorar para contradecir lo reportado por el auditor en el hallazgo que dio origen al presente reparo, respecto de éste literal y; en lo tocante al literal b) por Responsabilidad Patrimonial, el reparado **MAGDALENO ANTONIO GUZMAN DÍAZ**, ejerció su derecho de defensa, solicitando la práctica de un peritaje, a efecto de verificar algunos aspectos del proyecto cuestionado por el auditor en su hallazgo. Por su parte la Licenciada **LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO**, actuando en su calidad de defensora especial del señor **JOSE LEONARDO SALINAS ORELLANA**, se limitó a mostrarse parte y a contestar el

emplazamiento en sentido negativo, solicitando además se adhiriera a las pruebas presentadas por los otros reparados. En ese orden de ideas, los suscritos Jueces, ordenaron por medio del auto de fs. 112, la práctica de un Peritaje Técnico al proyecto "Empedrado y Fraguado de Pasajes en Caserío La sabana, municipio de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate", nombrando como Perito a la Arquitecta ILIANA MARINA OCHOA DE VELASCO, informe agregado a fs. 129, encontrando dentro de sus conclusiones, que del análisis de datos y de la revisión de la obra ejecutada, confirma la existencia de obra no ejecutada, hasta por el monto de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON ONCE CENTAVOS \$ 2,864.11. informe notificado que fue notificado al señor GUZMAN DÍAZ y Licenciada ARABIA TENRIO, como consta en los actos procesales de comunicación que constan a fs. 148 y 149, respectivamente. De lo anterior se tiene que con la prueba que obra en autos, es procedente confirmar lo atribuido en literal b) de la condición del reportada, aclarando que con base al principio de congruencia, dicha confirmación será hasta por el monto señalado en el reparo que nos ocupa. Ahora bien, respecto del resto de reparados, éstos no hicieron uso de su derecho de defensa, por lo que fueron declarados rebeldes, por medio del auto de fs. 66 providencia que a su vez fue hecha de su conocimiento, a través de los respectivos actos procesales de comunicación, que constan a fs. 81 al 90, estado que no interrumpieron a lo largo del proceso. De tal manera que al no contar con argumentos ni prueba de descargo que valorar que contradiga lo reportado, se tiene que el **reparo se confirma** en sus literales a) y b). *En cuanto a los **Reparos del dos al once** el pronunciamiento es el siguiente **REPARO DOS**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Titulo: "**FALTA DE PROCESO DE ADQUISICIÓN POR LIBRE GESTIÓN EN LA CONTRATACIÓN DE MAQUINARIA**". Referente a que en el proyecto "Reparación y Mantenimientos de Caminos Vecinales dos mil catorce, Municipio de Santa Isabel Ishuatán", fueron contratados por segunda vez, los servicios de una retroexcavadora por un total de 785 horas, a un costo unitario de TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$35.00, haciendo un monto total de VEINTISIETE MIL TRESCIENTO SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$27,370.00, a la Sociedad Inversiones MJ, S.A. de C.V; encontrándose las siguientes deficiencias: **a)** Se adjudicó directamente sin obtener las tres cotizaciones que debían solicitarse para una contratación de Libre Gestión; habiendo la administración contratado a la empresa que obtuvo el segundo lugar en la primera contratación, de la retroexcavadora, siendo que el anterior ganador no podía realizar un nuevo servicio solicitado, por encontrarse comprometido en otra obra y **b)** *No había Carpeta técnica o Perfil técnico que describiera las especificaciones técnicas y que respaldara dicha contratación.* Reparo atribuido a la*

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



señora **MONICA ILIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contracciones Institucional UACI. **REPARO TRES**, por **Responsabilidad Patrimonial**, bajo el Título "**FALTA DE APLICACIÓN DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**". *Respecto a que en el proyecto "Construcción de Cancha de Fútbol en Caserío Tapahuashusha del Cantón Las Piedras", no se aplicó multa al realizador de la obra, por un valor de SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$ 750.00, no obstante que su finalización fue pactada en un período de treinta días y el realizador utilizó veinte días adicionales a lo establecido en el contrato suscrito. Con lo anterior se inobservó la Cláusula Cuarta del Contrato de Mano de Obra y el Art. 82 bis literales b) y c) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. En tal sentido deberá responder por el presente reparo, en grado de Responsabilidad Directa.* Reparó atribuido a la señora la señora **FLOR DE MARIA NAJARRO PEÑA**, Gerente Municipal y Administradora de Contrato, por la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$ 750.00. **REPARO CUATRO**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título "**ILIQUIDEZ PARA REALIZACIÓN DEL PROYECTO: "CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FÚTBOL EN CASERÍO TAPAHUASHUSHA DEL CANTÓN LAS PIEDRAS"**". *Referente a que en el proyecto "Construcción de Cancha de Fútbol en Caserío Tapahuashusha del Cantón Las Piedras", se suspendió la construcción de la obra por un período de seis meses, ya que el concejo aprobó la priorización y ejecución del proyecto sin contar con la disponibilidad de recursos económicos; para darle continuidad y finalizar el proyecto, realizando obras de terracería y una segunda parte iniciada en diciembre de dos mil catorce y finalizada en el siguiente año, dejando aún una última parte para fecha futura. Con lo anterior se inobservaron los Arts. 1 párrafo sexto y 5 de las Disposiciones Generales del Presupuesto de la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán.* Reparó atribuido a los señores: **MAGDALENO ANTONIO GUZMAN DIAZ**, Alcalde Municipal, **JOSE VICENTE RIVERA RUIZ**, Síndico Municipal, **SALVADOR LÓPEZ LABOR**, Primer Regidor, **JAIME ROBERTO MARROQUIN**, Segundo Regidor, **ALBERTO PEÑA HERNANDEZ**, Tercer Regidor, **AGUSTIN ESPINOZA MENDOZA**, Cuarto Regidor, **CÉSAR ANTONIO HERNANDEZ BARRERA**, Quinto Regidor y **JOSE LEONARDO SALINAS ORELLANA**, Sexto Regidor. **REPARO CINCO**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título "**FALTA DE INFORMES DE AVANCE POR PARTE DEL ADMINISTRADOR DE CONTRATOS**". *Respecto a que en los expedientes de los proyectos y programas: "Extensión Secundaria en Comunidad El Niño, 120/140 Municipio de Santa Isabel Ishuatán", "Clínica Médica Municipal" y "Mejoramiento de vivienda" compra de lámina que no existía documentación que demostrara el trabajo realizado por la Administradora de Contratos. Con lo anterior se inobservó el Artículo 82 bis literal b)*



de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Reparo a tribuido a la señora **FLOR DE MARIA NAJARRO PEÑA**. Gerente Municipal y Administradora de Contratos. **REPARO SEIS**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título: **"FALTA DE REGISTRO DE CONCURSOS POR LIBRE GESTIÓN EN SITIO ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS"**. Referente a que no se registró en el sitio electrónico de compras públicas de la UNAC, para las adquisiciones por Libre Gestión de los proyectos siguientes: "Reparación y Mantenimientos de Caminos Vecinales dos mil catorce, Municipio de Santa Isabel Ishuatán" e "Introducción de Energía Eléctrica en Caserío Los Espinozas, Cantón Paso de Canoas, Municipio de Santa Isabel Ishuatán". Con lo anterior se inobservó el Art. 68 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el Art. 61 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Reparo a tribuido a la señora **MONICA ILIANA LÓPEZ RODRIGUEZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contracciones Institucional UACI. **REPARO SIETE**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título: **"DEFICIENCIAS EN EL PROYECTO: "COMPRA DE COCINAS AHORRADORAS DE LEÑA PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL ISHUATAN"** Respecto a que en el proyecto "Compra de cocinas ahorradoras de leña para la protección del medio ambiente y los recursos naturales del Municipio de Santa Isabel Ishuatán", ejecutado bajo la Modalidad Licitación Pública, se observaron las siguientes deficiencias: a) Se modificó el monto por la cantidad de TRECE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **\$13,000.00**, según orden de cambio No. 1, la cual fue autorizada en Acuerdo Municipal Número Catorce del Acta Numero Treinta y Tres de fecha dieciséis de diciembre del dos mil catorce, no obstante no se modificó la garantía de cumplimiento de contrato presentada por el oferente y b) Se adjudicó la compra de las cocinas, por un monto de SETENTA Y OCHO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **\$78,000.00**, al Ing. Geremias Auner López, siendo éste ofertante único y sin que existiera evidencia que la Comisión Evaluadora de Ofertas, hubiera realizado comparación de precios, como lo establece la Ley. Reparo a tribuido a la señora **MONICA ILIANA LÓPEZ RODRIGUEZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contracciones Institucional UACI. **REPARO OCHO**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título: **"INCONSISTENCIA EN LA COMPRA DE MEDICAMENTOS"**. En relación a que en la adquisición de medicamentos del Programa: "CLINICA MEDICA MUNICIPAL", la Administración adquirió medicamentos por un monto total de DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS **\$19,860.34** sin embargo las empresas no contaban con el registro del Ministerio de Salud, para la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



comercialización de medicamentos, por otra parte aparece en el cuadro de ofertas que participaron dos droguerías autorizadas, las cuales no se tomaron en cuenta. Reparó a tribuido a la señora **MONICA ILIANA LÓPEZ RODRIGUEZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contracciones Institucional UACI. **REPARO NUEVE**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título "**FALTA DE CONTROL EN LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y EN EL USO DE VEHÍCULOS**". En cuanto a las deficiencias relacionadas con la distribución de combustibles y uso de vehículos nacionales, según detalle: **a)** La Municipalidad carecía de controles efectivos sobre el suministro de combustibles, a los vehículos nacionales de uso administrativo y sobre la maquinaria utilizada en mantenimiento de caminos, por un valor de SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS **\$78,741.97**, omitiendo información como: **a)** Número de placas del vehículo en el que se usó el combustible; **b)** Nombre y firma de la persona que recibió el combustible o los vales respectivos; **c)** Cantidad de combustible que recibió; **d)** Misión para la que utilizó el combustible; **e)** Si la entrega fue por medio de vales, se debió indicar la numeración correlativa de los vales que recibieron; y **f)** Fecha en que se recibió el combustible y **b)** No se emitieron autorizaciones para el uso de vehículos nacionales, que incluyera lo siguiente; **a)** Extendida por el funcionario de la entidad; **b)** Emitida por escrito y si se refería a una misión oficial específica; **c)** Que indicara concretamente la misión a realizar; **d)** Que mencionara la fecha de la autorización y de la misión en referencia y **e)** El funcionario o empleado que hizo uso del vehículo. Reparó a tribuido a la señora **FLOR DE MARIA NAJARRO PEÑA**. Gerente Municipal y Administradora de Contratos. **REPARO DIEZ**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título "**DEFICIENCIAS EN EL TRABAJO REALIZADO POR AUDITORÍA INTERNA**" Respecto a las deficiencias en el trabajo realizado por Auditoría Interna, las cuales se detalla a continuación: **1)** No se presentó el Plan Anual de Auditoría Interna dos mil catorce, a las oficinas de la Corte de Cuentas de la República; **2)** Los Informes presentados por el Auditor, no contenían firmas de recibidos por la Administración Municipal; **3)** Los informes generados por el Auditor, no fueron enviados a las Oficinas de la Corte de Cuentas de la República; **4)** El apartado de seguimiento a las Recomendaciones de Auditorías anteriores, como de la Corte de Cuentas, no fue realizado en la fase de planificación y **5)** El Auditor Interno no cumplió con las cuarenta horas de educación continuada durante el período de Enero a Diciembre de dos mil catorce. Reparó atribuido a los señores: **MAGDALENO ANTONIO GUZMAN DIAZ**, Alcalde Municipal, **JOSE VICENTE RIVERA RUIZ**, Síndico Municipal, **SALVADOR LÓPEZ LABOR**, Primer Regidor, **JAIME ROBERTO MARROQUIN**, Segundo Regidor, **ALBERTO PEÑA HERNANDEZ**, Tercer Regidor, **AGUSTIN ESPINOZA MENDOZA**,

Cuarto Regidor, **CÉSAR ANTONIO HERNÁNDEZ BARRERA**, Quinto Regidor, **JOSE LEONARDO SALINAS ORELLANA**, Sexto Regidor y **GEOVANNI ERNESTO CAMPOS**, Auditor Interno; y **REPARO ONCE**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título **"FALTA DE CONTRATACIÓN DE AUDITORÍA EXTERNA"**. Referente a que la Municipalidad contó con un presupuesto ejecutado en el año dos mil catorce de UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS **\$1,705,152.04**, sin embargo no contrataron los servicios de Auditoría Externa, estableciendo recurrencia en dicho incumplimiento por parte de esa administración, de acuerdo a informes de los años dos mil doce y dos mil trece, realizados por ésta Corte. Reparos atribuidos a los señores: **MAGDALENO ANTONIO GUZMAN DIAZ**, Alcalde Municipal, **JOSE VICENTE RIVERA RUIZ**, Síndico Municipal, **SALVADOR LÓPEZ LABOR**, Primer Regidor, **JAIME ROBERTO MARROQUIN**, Segundo Regidor, **ALBERTO PEÑA HERNÁNDEZ**, Tercer Regidor, **AGUSTIN ESPINOZA MENDOZA**, Cuarto Regidor, **CÉSAR ANTONIO HERNÁNDEZ BARRERA**, Quinto Regidor y **JOSE LEONARDO SALINAS ORELLANA**, Sexto Regidor. Referente a lo imputado **el servidor actuante MAGDALENO ANTONIO GUZMAN DIAZ**, al ejercer su derecho de defensa, no se pronunció respecto de lo atribuido en los reparos que nos ocupan; Por su parte la Licenciada **LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO**, Defensora especial del señor **JOSÉ LEONARDO SALINAS ORELLANA**, se limitó a contestar en sentido negativo el pliego de reparo, sin pronunciarse respecto de los reparos en los que ha sido señalado, solicitando adherirse a las pruebas presentadas por los otros demandados. En cuanto a los señores *José Vicente Rivera Ruiz, Salvador López Labor, Jaime Roberto Marroquín, Alberto Peña Hernández, Agustín Espinoza Mendoza, César Antonio Hernández Barrera, Flor de María Najarro Peña, Mónica Iliana López Rodríguez, y Giovanni Ernesto campos*; fueron declarados rebeldes por medio del auto de fs. 66. Por su parte, **el Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito se pronuncia de manera general respecto de los diez reparos; en ese sentido, enfatiza que la Defensora Pública del reparado Salinas Orellana, se limitó a contestar el Pliego de Reparos en sentido negativo y se adhiere a las pruebas presentadas por los otros reparados; y en virtud que los reparados no aportaron en el presente proceso argumentos y documentación, es pertinente para la Representación Fiscal debe declararse la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial según sea el caso. En el contexto anterior **ésta Cámara** determina, que los reparados, *José Vicente Rivera Ruiz, Salvador López Labor, Jaime Roberto Marroquín, Alberto Peña Hernández, Agustín Espinoza Mendoza, César Antonio Hernández Barrera, Flor de María Najarro Peña, Mónica Iliana López Rodríguez, y Giovanni Ernesto campos*, no ejercieron su derecho de defensa, no obstante haber sido emplazados en legal forma, como consta en



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

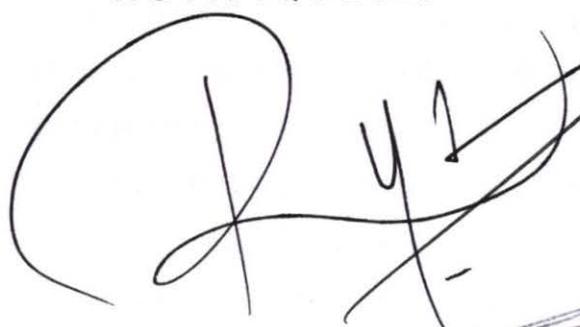


las actas de fs 55, al 65, respectivamente; por lo fueron declarados rebeldes, por medio del auto de fs. 66, providencia que también fue de su conocimiento, como consta en el acto procesal de comunicación cuya acta consta de fs. 81 al 90; estado que no interrumpieron a lo largo del proceso. Ahora bien, en cuanto al servidor actuante, MAGDALENO ANTONIO GUZMAN DIAZ y la Licenciada LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO, defensora especial del señor SALINAS ORELLANA, no se pronunciaron respecto de los señalamientos hechos en los reparos CUATRO, DIEZ Y ONCE, todos por Responsabilidad Administrativa. En ese orden de ideas, se tiene que al no existir argumentos ni prueba que valorar, para controvertir lo reportado por el auditor en los hallazgos que dieron origen a los reparos que nos ocupan, es dable resolver de acuerdo a lo establecido en el Art. 69 Inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo en consecuencia que **los Reparos Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Ocho, Nueve, Diez y Once, subsisten.**

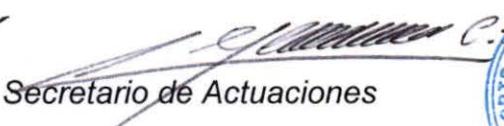
POR TANTO: De conformidad a los Arts. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I-DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS UNO LITERAL a), DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ y ONCE** según corresponda a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos, por las razones expuestas en el romano VI de la presente sentencia; y en consecuencia **CONDENASE** al pago de multa de la siguiente manera a los señores: **MAGDALENO ANTONIO GUZMAN DIAZ**, por la cantidad de TRESCIENTOS VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDO DE AMERICA **\$325.00**, y **JOSE VICENTE RIVERA RUIZ**, por la cantidad de CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, **\$52.00**, multas equivalentes al Trece por Ciento del sueldo percibido por los servidores actuantes en el período auditado; **SALVADOR LÓPEZ LABOR, JAIME ROBERTO MARROQUIN, ALBERTO PEÑA HERNANDEZ, AGUSTIN ESPINOZA MENDOZA, CESAR ANTONIO HERNANDEZ BARRERA, JOSÉ LEONARDO SALINAS ORELLANA**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS **\$116.55**; multa equivalente al Cincuenta por Ciento de un Salario mínimo vigente durante el período auditado; **FLOR DE MARIA NAJARRO PEÑA**, por la cantidad de CIENTO CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **\$114.50**, Multa equivalente al Doce por Ciento, del sueldo percibido por la Servidora Actuante, en el período auditado; **MONICA ILIANA LOPEZ RODRIGUEZ**, por la cantidad de

SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS **\$71.50**, Multa equivalente al Trece por Ciento, del sueldo percibido por el Servidor Actuante en el período auditado; y **GEOVANNI ERNESTO CAMPOS**, por la cantidad de TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$30.00**; Multa equivalente al Diez por Ciento, del sueldo percibido por el Servidor Actuante en el período auditado. **II- DECLARASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO UNO literal b)**, en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDÉNASE** a los señores: **MAGDALENO ANTONIO GUZMAN DIAZ, JOSE VICENTE RIVERA RUIZ, SALVADOR LÓPEZ LABOR, JAIME ROBERTO MARROQUIN, ALBERTO PEÑA HERNÁNDEZ, AGUSTIN ESPINOZA MENDOZA, CÉSAR ANTONIO HERNÁNDEZ BARRERA, y JOSE LEONARDO SALINAS ORELLANA**, a pagar en Grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS **\$2,790.32**. **III- DECLARASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO TRES**, en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDÉNASE** a la señora; **FLOR DE MARIA NAJARRO PEÑA**, a pagar la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$750.00**. **IV-** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados, en el cargo y período establecido en el preámbulo de esta sentencia y con relación al Examen de Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento del presente fallo y **V-** Al ser resarcido el monto determinado por la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Santa Isabel Ishuatán departamento de Sonsonate y al ser canceladas las Multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.




 Ante mí,
 



 Secretario de Actuaciones
 



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del día veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las quince horas y cincuenta minutos del día quince de diciembre de dos mil dieciséis, que corre agregada de fs. 155 al 160 del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria de ley a petición de la Fiscalía General de la República, con el fin de promover ejecución forzosa de dicha sentencia de conformidad con el Artículo 551 del Código Procesal Civil y Mercantil.

NOTIFIQUESE.

Ante mí,

C.I-001-2016-1
LGRANILLO
REF. FISCAL: 00044-DE-UJC-14-16.ss